

Decreto Ley 8631/1976

La Plata, 9 de septiembre de 1976.

VISTO lo actuado en el expediente 2.333-40/1976 del Registro de la Dirección de Recursos, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas en la instrucción 1/1976 de la junta militar, en su artículo 5,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y
PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I REGIMEN DE DISTRUBUCION

Artículo 1.- Las municipalidades de la provincia de Buenos Aires recibirán en concepto de coparticipación el seis por ciento (6 %) del total de los ingresos corrientes, que anualmente perciba la Administración Central de la Provincia, incluida la coparticipación federal y con exclusión, de los ingresos provenientes de la participación de juegos de azar, Ley 7.343 y aportes federales.

Artículo 2.- El total a coparticipar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, será distribuido por grupos de municipios de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El sesenta por ciento (60 %) en proporción directa a la población de cada grupo.
- b) El treinta por ciento (30 %) en proporción directa a la superficie de cada grupo.
- c) El diez por ciento (10 %) por partes iguales.

Artículo 3.- A los efectos de lo establecido en el artículo 2, los grupos estarán integrados por los municipios que se enumeren a continuación:

Grupo A: Adolfo Alsina, Alberti, Arrecifes, Ayacucho, Baradero, Benito Juárez, Bolívar, Brandsen, Capitán Sarmiento, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Chascomús, Daireaux, Dolores, Exaltación de la Cruz, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Madariaga, General La Paz, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Gonzáles Cháves, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Las Flores, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobería, Lobos, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Monte, Navarro, Nueve de Julio, Patagones, Pellegrini, Pila, Puán, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Salliqueló, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Tornquist, Trenque Lauquén, Veinticinco de Mayo y Villarino.

Grupo B: Azul, Balcarce, Bragado, Campana, Coronel Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Junín, Luján, Mercedes, Necochea, Olavarría, Pehuajó, Pergamino, San Nicolás, San Pedro, Tandil, Tres Arroyos, y Zárate.

Grupo C: Bahía Blanca, Berisso, Ensenada, General Pueyrredón y La Plata.

Grupo D: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, y Vicente López.

Artículo 4.- El total que corresponde participar a cada grupo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, será distribuido entre las municipalidades que lo integren, de acuerdo a las siguientes pautas:

Grupo A: El cuarenta por ciento (40 %) en proporción directa a la población de cada partido; el treinta por ciento (30 %) en proporción directa a la superficie de cada partido; el diez por ciento (10 %) por partes iguales y el veinte por ciento (20 %) en proporción directa a la inversa de la coparticipación per cápita correspondiente al año inmediato anterior que haya percibido cada partido.

Grupos B y C: El sesenta por ciento (60 %) en proporción directa a la población de cada partido; el veinte por ciento (20 %) en proporción directa a la superficie de

cada partido y el veinte por ciento (20 %) en proporción directa al índice de densidad demográfica de cada partido.

Grupo D: el sesenta por ciento (60 %) en proporción directa a la población de cada partido; el veinte por ciento (20 %) por partes iguales y el veinte por ciento (20 %) en proporción directa al índice de densidad demográfica de cada partido.

Artículo 5.- Para la determinación de los indicadores a que se refieren los artículos 2 y 4 serán de aplicación obligatorias las informaciones suministradas por la Dirección de Estadística de la Provincia o, en su defecto, las del organismo que determine la autoridad de aplicación de esta ley.

Para los guarismos referidos a población se computarán los correspondientes al 1 de enero del año inmediato anterior al que corresponda la coparticipación.

Artículo 6.- Los porcentajes de distribución entre municipios resultantes de la aplicación de las pautas que consagran los artículos precedentes serán fijados anualmente por la autoridad de aplicación de esta ley.

Una vez aprobados por la misma serán comunicados al Banco de la Provincia de Buenos Aires no percibirá remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires no percibirá remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Artículo 7.- Durante el lapso que medie entre el inicio de cada año y la comunicación de los porcentajes a que se refiere el artículo 6, el Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá a las municipalidades provisionalmente y a cuenta de la coparticipación que en definitiva les corresponda los montos que resulten de aplicar al total a participar, conforme lo dispuesto por el artículo 1, los porcentajes vigentes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá efectuar las compensaciones a que de lugar la aplicación de este artículo, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunicare los porcentajes definitivos.

CAPÍTULO II.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA COPARTICIPACIÓN.

Artículo 8.- La comisión provincial de la coparticipación será la autoridad de aplicación de esta ley y estará integrada por representantes de las municipalidades que designarán asimismo representantes suplentes para el supuesto de impedimento de los titulares.

Los representantes integrantes de la comisión serán.

a) Un representante permanente por cada una de las municipalidades de Bahía Blanca, General Pueyrredón, La Plata y La Matanza.

b) Un representante por cada una de las zonas que se indican a continuación, integradas, en cada caso, por los municipios que se especifican.

Zona I: Berisso, Brandsen, Chascomús, Ensenada, General Paz, Magdalena y Monte.

Zona II: Adolfo Alsina, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Zona III: Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló y Trenque Lauquen

Zona IV: Chacabuco, General Arenales, General Pintos, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

Zona V: Arrecifes, Baradero, Campana, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Ramallo, Salto, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

Zona VI: Escobar, General Las Heras, General San Martín, General Sarmiento, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Zona VII: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes y San Vicente.

Zona VIII: Castelli, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila y Tordillo.

Zona IX: Balcarce, General Alvarado, Lobería, Mar Chiquita, Necochea y San Cayetano.

Zona X: Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Laprida, Las Flores, Olavarría y Tapalqué.

Zona XI: Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, General Rodríguez, Lobos, Luján, Mercedes, Navarro, Roque Pérez, Saladillo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

Zona XII: Ayacucho, Gonzáles Cháves, Benito Juárez, Rauch y Tandil.

Los representantes suplentes corresponderán a los mismos municipios que los titulares.

Artículo 9.- La Comisión tendrá un presidente que revestirá el carácter de representante de la Provincia y un secretario permanente, funciones que serán ejercidas por el subsecretario de finanzas de la Provincia y el director de recursos, respectivamente.

En caso de ausencia o impedimento en cualquiera de los cargos mencionados en este artículo, la comisión designará de entre sus miembros a aquél que ejercerá las funciones de presidente o secretario hasta tanto cosen las causales señaladas.

Artículo 10.- La comisión tendrá su asiento permanente en la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior la comisión, por decisión propia, podrá reunirse y sesionar válidamente en cualquier lugar de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 11.- El mandato de los representantes de las zonas que establece el artículo 8, inciso b), tendrá duración de un año contado a partir del 1 de enero de cada año.

La renovación de los representantes de las zonas se efectuará siguiendo el orden alfabético de los municipios expresado en la norma citada, comenzando por el primero de los nombrados en cada una de ellas y así sucesivamente, hasta que todos los municipios hayan representado a sus respectivas zonas.

El orden así establecido será mantenido a los fines de futuras renovaciones.

Artículo 12.- Son funciones y atribuciones de la comisión:

- a) Aprobar el cálculo matemática de los porcentajes de distribución que resultan de la aplicación de los artículos 2 y 4 de esta ley.

b) Ejercer el contralor de la liquidación de las participaciones que a los distintos municipios correspondan en virtud de la presente ley, para lo cual la Dirección General de Rentas, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia y cualquier otro organismo público, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la comisión solicite.

c) Asesorar a la Provincia y municipalidades, ya sea de oficio o a pedido de parte, en las materias de su especialidad.

d) Elaborar estudios y proyectos vinculados con la materia comprendida en esta ley.

e) Recabar de la Dirección de Estadística y demás organismos públicos, provinciales o municipales las informaciones a que se refiere el artículo 5 y toda otra necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

f) Intervenir con carácter consultivo a requerimiento de la Provincia en la elaboración de todo proyecto de legislación fiscal provincial.

g) Dictar su reglamento interno.

h) Organizar y dirigir por intermedio de Secretaría permanente, todas las tareas administrativas y técnicas del organismo.

Artículo 13.- La comisión se reunirá y sesionará por lo menos cuatro (4) veces al año, en la última semana de los meses de enero, abril, julio y octubre.

La comisión sesionará validamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 14.- Los municipios que conforman cada una de las zonas que establece el artículo 8, inciso b), se reunirán a iniciativa del representante anual de la zona en la comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 15.- Hasta tanto la comisión provincial de la coparticipación apruebe los porcentajes de distribución que resulten de la aplicación de los artículos 2 y 4 de esta ley, la parte que para los municipios fija el artículo 1, será transferida diariamente a los mismos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con los porcentajes de distribución que figuran en planillas anexas.

Artículo 16.- Los montos ya distribuidos desde el 1 de enero de 1976 por el régimen anteriormente vigente se consideraran como anticipos provisionales a cuenta de los que correspondan por aplicación de las pautas de distribución a que se refieren los artículos 2 y 4.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá efectuar las compensaciones a que dé lugar la vigencia de esta ley, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Artículo 17.- Las reuniones a que se hace referencia el artículo 14 se realizarán a partir de los treinta (30) días de sancionada la presente ley.

Artículo 18.- Derógase la Ley 7.872 y sus modificaciones, el artículo 41 de la Ley 8.591 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 19.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

PUEDE CONSULTAR PLANILLAS ANEXAS EN LA VERSION PDF DE ESTE DOCUMENTO